



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1648

Bogotá, D. C., viernes, 4 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE - PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 088 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2024.

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate- Primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2024 Cámara, por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la Categoría de Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate- Primera vuelta en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2024 Cámara**, por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, Eje Musical,

Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia.

Atentamente,

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 088-2024 CÁMARA - PRIMERA VUELTA

por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia.

I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El texto del proyecto de ley fue radicado por los siguientes congresistas: Honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante *Juliana Aray Franco*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, honorable Representante *Wadith Alberto Manzur Imbett*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto* y honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*.

2. El proyecto de ley orgánica fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1144 de 2024 y fue posteriormente recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.
3. El 21 de agosto de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponente único del proyecto al honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*.
4. El 17 de septiembre de 2024, el proyecto de acto legislativo fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Elevar la categoría de Valledupar a Distrito Especial - Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia -, con el fin no solo de potenciar la riqueza musical, sino aún más con el fin de contar con esquemas de administración y financiación que permiten una mayor eficiencia en el cumplimiento de metas, programas y proyectos, así como otorgarle la posibilidad de dividir el territorio distrital en localidades, organizarse como área metropolitana y dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.

Consta de 4 artículos. El primer artículo adiciona un inciso al artículo 328 de la Constitución Política de Colombia: La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia; el segundo artículo es una adición al artículo 356 de la Constitución Política mediante el cual se organiza: La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia; el tercer artículo señala que la ciudad de Valledupar no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial y el artículo 4º comprende su vigencia.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se fundamenta en:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento del meta de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Parágrafo. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Parágrafo transitorio. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos, y municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEY 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones”:

En su capítulo III, establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial.

El artículo 29 establece que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas, así como también dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les corresponda.

LEY 1617 de 2013 “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”

Establece en el artículo 8° los requisitos para la conformación, así:

Artículo 8°. Requisitos para la creación de distritos: La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.
4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.
5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo transitorio. Los distritos conformados con anterioridad a la entrada en vigencia de la

presente ley continuarán sometiéndose a sus respectivas normas de creación. Los municipios que hayan iniciado el trámite para convertirse en Distritos antes del 30 de abril de 2019, seguirán rigiéndose por las normas constitucionales o legales con que iniciaron.

JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional ha determinado que el ordenamiento territorial tiene origen de dos formas por voluntad directa del constituyente de 1991 o por acto legislativo, para aclarar dicho asunto mediante la Sentencia de Constitucionalidad C 494 de 2015, concreto:

“En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos.

En otro aparte de la precitada jurisprudencia, sigue diciendo la Corte:

(...) La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello. “En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)

...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Solo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas”. (este último aparte corresponde a la sentencia C-313 de 2009).

IV. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos del municipio, puesto que conforme a los artículos 6°, 37, 40, 43, 48 y 77 de la Ley 1617 de 2013, tiene impacto respecto de: La asignación salarial de alcaldes, el número y creación de localidades, el número, sesiones y remuneración de ediles y la

creación de corregimientos y asignaciones salariales de los corregidores, los cuales pueden generar presiones de gasto en relación al funcionamiento y reducir el presupuesto de inversión.

Ergo, en lo referente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001 y C- 766 de 2010 ha reiterado que:

“(...) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)

Así las cosas, se debe establecer el costo y la fuente presupuestal que respaldará la iniciativa. Sin embargo, al respecto de esto la misma Corte señaló en la Sentencia C-507 de 2008, que si bien

“(...) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (...)” (subrayado fuera de texto)

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

V. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

Valledupar, capital del departamento del Cesar, es un municipio al norte de Colombia, ubicado en la margen occidental del río Guatapurí, al pie de la Sierra Nevada de Santa Marta a los 10° 29' latitud norte y 73°15' de longitud al oeste de Greenwich y su temperatura promedio anual es de 28 °C.

Valledupar posee una extensión de 4.493 km², representando el 18,8% de la extensión total del territorio del departamento del Cesar. El municipio está compuesto por 25 corregimientos, 102 veredas, 204 barrios y 15 asentamientos.

Teniendo como referencia los datos del último censo poblacional y de vivienda del Dane 2018, tenemos que el índice poblacional indica que el 41.4% de la población del departamento del Cesar se concentra en el municipio de Valledupar, donde se determinó que para el 2020 somos una población de 532.956 personas, con un crecimiento del

65,4% en población. Es decir que del 2005 al 2020, Valledupar pasó de 349.000 habitantes a 532.956. Podríamos decir que existió un crecimiento anual de 4.3% aproximadamente, presentando un crecimiento poblacional relativamente alto.

Un aspecto importante es que se ha definido a Valledupar como una ciudad uninodal, es decir, una ciudad cuya área funcional se mantiene aún dentro de los límites políticos administrativos; pese a ello desde el 17 de diciembre de 2002 Valledupar hace parte de las ciudades consideradas Áreas Metropolitana en Colombia: “**Área Metropolitana del Cacique Upar**”, cuyo núcleo es Valledupar y sus otros miembros son Agustín Codazzi, La Paz, Manaure Balcón del cesar y San Diego, con una población total estimada en 544.771, en una extensión de 7703 km².

Por otro lado, el municipio de Valledupar ha sido reconocido nacional e internacionalmente como la cuna del renombrado y distinguido género musical bautizado como vallenato. Esta mezcla de acordeón, caja y guacharaca materializan un importantísimo legado histórico, cultural y turístico de nuestra costa Caribe colombiana, que a lo largo de los años ha dejado imborrables huellas generacionales que persisten hoy en día y se prolongaran a través del tiempo dada su acentuada relevancia social, económica y cultural.

En el año 2015, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró el Vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad a fines de reconocer y proteger este trascendental símbolo musical, fundamental para preservar la identidad y el patrimonio de nuestro país.

El organismo internacional referenciado, manifestó en su momento que se trataba de un género musical “*que se interpretaba en festivales musicales específicos y en parrandas de familiares y amigos, por lo que desempeña un papel esencial en la creación de una identidad regional común, además de su transmisión en esas ocasiones, el vallenato es objeto de una enseñanza académica formal*” “*...cabe señalar que cada vez se usan menos los espacios callejeros para las parrandas vallenatas, con lo cual se corre el peligro de que desaparezca un medio importante de transmisión intergeneracional de los conocimientos y prácticas musicales...*”^[1]

En el año 2019, Valledupar fue declarada por la Unesco como Ciudad Creativa de la Música, convirtiéndose en una de las exclusivas urbes pertenecientes a esta categoría, las cuales basan su desarrollo en la creatividad, a través de la música, la artesanía, las artes populares, el diseño, el cine, la literatura, las artes digitales o la gastronomía.

Con esta declaración internacional, el municipio de Valledupar confirmó aún más el auge cultural relacionado con la actividad musical generada con la interpretación del vallenato, lo que evidentemente denota la importancia de reconocer este importante centro cultural de Colombia como Distrito Especial -

Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia.

Con dicho reconocimiento se contribuiría exponencialmente al desarrollo económico, social y cultural del municipio teniendo en cuenta la indudable generación de empleos, mayor atracción de turistas a nivel nacional e internacional, promoción y fomento de nuevos talentos, atracción de inversión extranjera, diversificación cultural y consolidación del vallenato como género musical autóctono y representativo de nuestro país.

Vale la pena recalcar también que en la ciudad de Valledupar se lleva a cabo una de las más importantes fiestas de Colombia reconocida mundialmente como el Festival Vallenato; celebración de la música, la tradición y la identidad cultural vallenata que atrae a miles de personas a nivel nacional e internacional todos los años. Durante el festival, se llevan a cabo una serie de competiciones para coronar a los mejores intérpretes en las diferentes categorías del vallenato: caja vallenata (tambor), guacharaca (raspador) y acordeón, circunstancia esta que coadyuva a que jurídicamente, a través del proyecto de acto legislativo de la referencia, se produzca un mejor y consolidado posicionamiento del género vallenato a nivel nacional e internacional posibilitando la concreción de la capital del departamento del Cesar como un Distrito Especial - Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia. Con esta propuesta legislativa, el municipio de Valledupar podría adquirir un estatus especial con completa autonomía administrativa ahondando en el hecho de que un distrito especial se cuenta con un régimen jurídico particular y una organización política específica que le otorga a la urbe ciertos beneficios y responsabilidades adicionales con el único fin de incrementar, fortalecer y afianzar las condiciones económicas, sociales, turísticas y culturales de los ciudadanos que habitan en su territorio.

En el estudio del mercado laboral colombiano realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) para los periodos comprendidos entre el mes de diciembre del año 2022 y el mes de febrero del año 2023, la capital del departamento del Cesar se posicionó como la cuarta ciudad con mayor tasa de desempleo (16,8%) entre 23 poblaciones y sus áreas metropolitanas. Este porcentaje, superado solo por tres ciudades en el país, no vislumbra variantes relevantes atendiendo el periodo reportado previamente por la entidad, cuando se evidenció un (16,7 %) y la ciudad de Valledupar, lamentablemente, se ubicaba en el tercer puesto.

Como Distrito Especial - Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia, el municipio de Valledupar llamaría la atención de muchos posibles inversores a nivel internacional y con esto evidentemente tendríamos un incremento exponencial en los niveles de empleabilidad que contribuirían a la reducción de las alarmantes cifras de desempleo que durante décadas han azotado al municipio y que han impedido un desarrollo económico, social y cultural sostenible por parte de la población.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”, los distritos especiales son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

La consolidación de la música vallenata como un género musical reconocido a nivel internacional, el posicionamiento del Festival Vallenato como una de las fiestas más representativas de Colombia y el municipio de Valledupar como la cuna del género musical descrito, requiere definitivamente ser dotado de las condiciones político-administrativas especiales que le permitan tener la autonomía y recursos suficientes para materializar las acciones necesarias en pro de robustecer y afianzar la sostenibilidad económica en la región a través de su majestuosidad musical.

Situación está que solo lograría tomar curso en caso tal que el honorable Congreso de la República viabilice y dé el visto bueno a tan importante propuesta legislativa.

GOBERNANZA CULTURAL

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” propone el desarrollo de una política pública para la gobernanza cultural desde la construcción territorial, de manera conjunta con las organizaciones sociales y culturales, y la sociedad civil en articulación con los planes de gestión pública de las entidades territoriales y aliados estratégicos del sector privado y la academia. A su vez, dispone la promoción de desarrollos normativos e instrumentos de política pública para la valoración de la actividad cultural, entre ellos el Estatuto para la dignificación laboral de artistas, creadores, gestores culturales, portadores de saberes ancestrales y tradicionales, y demás trabajadores de la cultura, así como de sus expresiones colectivas.

Otorgando el estatus de Distrito Especial - Eje Musical, Turístico e Histórico de Colombia, el municipio de Valledupar, en consonancia con lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo, podría iniciar la construcción de una política pública que genere valor a la música vallenata por ejemplo, como lo dispone el Plan, a través de condiciones de dignificación laboral a cientos de artistas conocidos como “juglares vallenatos” que han realizado un sinnúmero de aportes en cuanto a composiciones o arreglos musicales se refiere y que hoy en día no cuentan con circunstancias laborales adecuadas.

Con la materialización de los Festivales queda demostrado que la música trasciende barreras lingüísticas y culturales. El vallenato es capaz de

unir a personas de diferentes partes del planeta y facilitar la comunicación y el entendimiento entre distintas culturas proporcionando entretenimiento y diversión tanto en presentaciones en vivo como a través de grabaciones y transmisiones digitales.

Además de lo anteriormente descrito, vale la pena recalcar que muchas familias vallenatas encuentran el sustento económico para sobrevivir en este género musical, por ejemplo, son muchas las escuelas de canto e interpretación de los diferentes instrumentos musicales (primordialmente el acordeón) que dependen directamente del folclor para generar ingresos y sustento a sus familias.

Los orígenes del vallenato se remontan a la música ancestral indígena de la costa Caribe colombiana, basada en los ritmos africanos traídos en la época de la esclavitud y la conjunción con la música europea ejecutada inicialmente con guitarra traída por los españoles desde la conquista y que posteriormente adoptarían el acordeón. Vestigios palpables de este discurso musical se evidencia en la raíz de una música medularmente diatónica, cuyo lenguaje está determinado por el código del legado 21 europeo correspondiente al sistema tonal, y donde solo en el aspecto rítmico se observan características propias de la música del continente africano^[2].

La responsabilidad de preservar las trayectorias culturales de nuestros ancestros es indispensable para continuar con el legado musical que hoy en día inunda de fiesta y alegría a todo un país a través de la música vallenata.

La Ley 1454 de 2011 “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones” pregonan en su artículo 29 que son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

De los Distritos Especiales:

- a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.
- b) Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.
- c) Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.

El municipio de Valledupar requiere con carácter urgente ser reconocido en esta categoría especial por parte del honorable Congreso de la República, con el objetivo de garantizar la correcta administración, adecuación y concreción de políticas públicas como lo dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 relacionadas a la gobernanza cultural y condiciones de dignificación social y cultural en general.

CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

Más allá de su invaluable patrimonio cultural, Valledupar está experimentando una profunda transformación económica marcada por la resiliencia. Este proceso ha sido impulsado por una serie de iniciativas estratégicas lideradas por el gobierno local, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y la Cámara de Comercio de Valledupar, entre otros actores clave. El objetivo es posicionar a la ciudad como un epicentro de innovación y tecnología para el desarrollo regional.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)

El MinTIC ha desempeñado un papel fundamental en la transformación digital de Valledupar, implementando programas que mejoran la conectividad, promueven la educación digital y fortalecen las capacidades tecnológicas de la población.

Transformación Pública Digital

Un evento destacado organizado por el MinTIC fue el CIO Summit 2023, celebrado en Valledupar como parte de la iniciativa “Transformación Pública Digital para el Cambio”. Este encuentro reunió a líderes y expertos en tecnología para discutir y compartir estrategias sobre la digitalización de las instituciones públicas. Los temas abordados incluyeron la mejora de los servicios públicos digitales, la implementación de tecnologías emergentes, la inteligencia artificial en la gestión pública y la promoción de la ciberseguridad en las entidades gubernamentales. Estas iniciativas son fundamentales para asegurar que la administración pública en Valledupar esté a la vanguardia de los desafíos tecnológicos y de gestión.

Conectividad y Zonas Comunitarias para la Paz

El MinTIC ha trabajado intensamente para mejorar la conectividad en Valledupar, una condición esencial para la inclusión digital y el progreso de la ciudad. En este marco, se anunció la creación de 27 Zonas Comunitarias para la Paz, que ofrecerán acceso gratuito a internet en áreas clave de la ciudad. Estas zonas están diseñadas como espacios seguros donde la comunidad puede acceder a servicios digitales, realizar actividades educativas y fomentar la cohesión social. La conectividad es un pilar esencial para el desarrollo económico y social, y estas zonas representan un paso significativo hacia la reducción de la brecha digital en la región.

Además, el MinTIC ha promovido la entrega de computadores a instituciones educativas en Valledupar, con el objetivo de facilitar el acceso a la educación digital. Este esfuerzo forma parte de una estrategia más amplia para dotar a los estudiantes de las herramientas necesarias para ser competitivos en la economía digital y contribuir a la creación de un ecosistema de innovación. Iniciativas como la entrega de computadores y la construcción de infraestructuras digitales son esenciales para preparar a las nuevas generaciones frente a los retos del futuro.

Proyectos de la Alcaldía y la Cámara de Comercio de Valledupar para apoyar la innovación

La Cámara de Comercio de Valledupar ha sido un actor clave en la promoción de la innovación y el desarrollo tecnológico en la ciudad. A través de una serie de programas y proyectos, esta entidad ha buscado fomentar el emprendimiento, apoyar la reindustrialización, y fortalecer el ecosistema empresarial local.

Programa Órbita Cesar

Una de las iniciativas más destacadas es el Programa Órbita Cesar, diseñado para impulsar la innovación y el emprendimiento en el departamento del Cesar. Este programa ofrece a los emprendedores accesos a herramientas, conocimientos y redes que les permiten desarrollar y escalar sus negocios. Órbita Cesar se centra en la creación y el crecimiento de *startups* tecnológicas, promoviendo una cultura de innovación y conectando a los emprendedores con inversores y expertos que los guían en sus proyectos. Además, ofrece capacitaciones en áreas clave como la gestión empresarial, el acceso a financiamiento y el desarrollo de productos innovadores, contribuyendo a la competitividad y sostenibilidad de las empresas locales.

En un proceso de transformación económica, Valledupar está evolucionando de ser una ciudad centrada en la agroindustria y la minería a convertirse en un polo de innovación y tecnología. Esta transición responde a la necesidad de diversificar sus fuentes de ingresos y generar un crecimiento económico más sostenible y resiliente.

Centro de Reindustrialización y Tecnologías del Cesar

Otro proyecto emblemático es el Centro de Reindustrialización y Tecnologías del Cesar (Zasca), impulsado por la Cámara de Comercio e iNNpulsa. Este centro busca promover la reindustrialización de la región mediante la adopción de tecnologías avanzadas en los procesos productivos. Zasca apoya a las pequeñas y medianas empresas (pymes) en la incorporación de tecnologías digitales, mejorando su competitividad y abriendo nuevas oportunidades en el mercado global.

El Zasca forma parte de una estrategia más amplia para diversificar la economía de Valledupar, que tradicionalmente ha dependido de sectores como la agroindustria. El centro impulsa la transición hacia una economía basada en el conocimiento y la innovación, fomentando la adopción de tecnologías avanzadas y creando un entorno propicio para el desarrollo de nuevas industrias. Esto no solo asegura la competitividad de Valledupar, sino que la posiciona como líder en áreas emergentes de la economía digital y tecnológica.

La diversificación económica es clave para garantizar un crecimiento sostenible a largo plazo. Valledupar, al fomentar una economía del conocimiento, está invirtiendo en la capacitación de su fuerza laboral, promoviendo *startups* tecnológicas y atrayendo inversiones en sectores innovadores.

Estas acciones fortalecen la base económica de la ciudad, generando nuevas oportunidades para sus habitantes y posicionándola como referente en la región Caribe en cuanto a innovación y desarrollo económico.

El Zasca también facilita la colaboración entre empresas, universidades y centros de investigación, fomentando la transferencia de conocimientos y la innovación abierta. Este enfoque colaborativo es esencial para crear un ecosistema de innovación dinámico y resiliente que pueda adaptarse a los rápidos cambios en el entorno tecnológico y económico global.

Conclusión

Valledupar está en camino de convertirse en un referente de innovación y tecnología en la región Caribe y en Colombia. Aunque el proceso está lleno de desafíos, los avances logrados hasta ahora reflejan el enorme potencial de la ciudad. Con un enfoque continuo en la innovación, la educación y la colaboración, Valledupar no solo está transformándose a sí misma, sino que también puede inspirar a otras ciudades del país a seguir un camino similar.

En el futuro, se espera que Valledupar siga expandiendo su ecosistema tecnológico, atrayendo más empresas, fomentando la creación de nuevas *startups* y consolidando su reputación como un centro de transformación e innovación. Esto no solo beneficiará económicamente a la ciudad, sino que también la posicionará como líder en la era digital en Colombia y más allá.

En resumen, Valledupar, conocida tradicionalmente por su cultura y música, está emergiendo como un eje tecnológico en Colombia. Gracias a su enfoque en la tecnología, la innovación y la colaboración, la ciudad tiene el potencial para convertirse en un verdadero epicentro de transformación digital en el Caribe colombiano.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

a) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

b) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias

que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate-Primera Vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2024 Cámara, por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia** conforme al texto propuesto.

Atentamente,



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE-PRIMERA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 088 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (cesar) la categoría de Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política:

La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política.

La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

(...)

Parágrafo 2º. La ciudad de Valledupar no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital para el financiamiento de los proyectos asociados a las actividades musicales.

Artículo 3º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante:



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 088 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (César) la categoría de Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política:

La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política.

La ciudad de Valledupar se organiza como Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

(...)

Parágrafo 2°. La ciudad de Valledupar no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito Especial, así como la creación de un fondo de desarrollo distrital para el financiamiento de los proyectos asociados a las actividades musicales.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

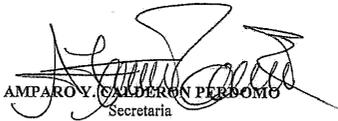
En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 11 de Sesión de septiembre 17 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 4 de septiembre de 2024 según consta en Acta número 10.



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Ponente Coordinador



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta



AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 1° de 2024

Honorable,

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

En mi condición de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Secretaría de la Comisión (oficio CSCP - 3.2.02.182/2024(IS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, en los siguientes términos.

De la honorable Congressista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**
- 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**
 - 2.1. Objeto
 - 2.2. Contenido
 - 2.3. Justificación
 - 2.3.1. *Historia del municipio de Pereira*
 - 2.3.2. *Historia del movimiento ciudadano por el Gran Parque San Mateo: pulmón de vida y conocimiento*
 - 2.3.3. *Necesidad de un espacio para la salvaguarda del patrimonio cultural y arqueológico de la región: Archivo Museo Histórico de Risaralda*
 - 2.3.4. *Corredor Consota-Otún*
 - 2.3.5. *Adecuada gestión del recurso hídrico: Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Pereira*
 - 2.3.6. *Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito*
 - 2.3.7. *Una Pereira combativa contra la corrupción y con mujeres incidentes*
- 3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**
- 4. IMPACTO FISCAL**
- 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**
- 6. CONFLICTO DE INTERÉS**
- 7. PROPOSICIÓN**
- 8. TEXTO PROPUESTO**

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Representante a la Cámara Carolina Giraldo Botero. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1063 de 2024 de la Cámara de Representantes.

El veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.069/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a la honorable representante *Carolina Giraldo Botero*.

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1341 de 2024. Este fue aprobado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). El mismo día, mediante oficio CSCP – 3.2.02.182/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes a la honorable Representante *Carolina Giraldo Botero*.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1 Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo asociar a la nación a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones. Para unirse a esta celebración se autoriza al Gobierno nacional para asignar las partidas o traslados presupuestales necesarios para ejecutar proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad: “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento”; la construcción y adecuación del Archivo Museo Histórico de Risaralda; Corredor de Conectividad Consota-Otún; Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de La Florida; Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Pereira y proyectos de saneamiento básico en los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito. En el marco de tal conmemoración se busca también crear los Programas Escuelas de Formación e Incidencia Política para las Mujeres y de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política.

2.2. Contenido

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos:

- **Artículo 1º.** Establece el objeto del proyecto de ley.

- **Artículo 2º.** Dispone que la nación rinda público homenaje y se asocie a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira.
- **Artículo 3º.** Autoriza al Gobierno nacional la asignación de partidas o traslados presupuestales para ejecutar proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda.
- **Artículo 4º.** Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las mujeres.
- **Artículo 5º.** Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política.
- **Artículo 6º.** Dispone la vigencia de la ley.

2.3. Justificación

2.3.1. Historia del municipio de Pereira

Dos periodos históricos otorgan a Pereira en un lugar privilegiado de la historia mundial. El primero se refiere al período Quimbaya clásico, de fama internacional debido a los objetos en oro y tumbaga, que corresponden a un grupo que habitó estas tierras entre los años 500 A. C y el 800 D. C; y segundo, el siglo XX pereirano, marcado por la economía y la cultura del café, producto que ha identificado no solo a la región, sino al país, y que mereció la declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio mundial por parte de la Unesco en el año 2011.

El territorio donde hoy se encuentra Pereira ha sido testigo de varios asentamientos y olas migratorias. Los restos más antiguos de pobladores en el territorio datan de hace unos 10.000 años. Más adelante, en el período prehispánico, los grupos que conocemos como quimbayas habitaron el territorio. Durante el período colonial, tuvo lugar el asentamiento de europeos, mestizos, indígenas y afrodescendientes en la ciudad de Cartago, en el actual territorio pereirano. Posteriormente, la migración caucana y de la colonización antioqueña determinó la génesis de la ciudad actual.

La población de Pereira emerge como un importante cruce de caminos. La ubicación geográfica de la ciudad y su relación con las rutas comerciales entre Santa Fe de Bogotá y Cali, el Chocó y Antioquia, propiciaron dinámicas económicas comerciales y la impulsaron a ser una ciudad abierta y en permanente deseo de conexión con el país y con el mundo. Esto explica el carácter cambiante y ecléctico de su arquitectura.

Desde su refundación como Pereira en 1863, la ciudad pasó de ser una aldea marginal en el norte del Estado del Cauca a convertirse en la capital de su propio departamento y en el centro más poblado del eje cafetero, proyectándose como ciudad región. A comienzos del siglo XX llegó una migración de sirios libaneses y judíos. Más adelante, durante los años 1950 y 1960, cuando se registra una mayor tasa de crecimiento, llegarían otras poblaciones a Pereira huyendo de la violencia partidista. Recientemente,

el desplazamiento forzado a reconfigurado la composición étnica pereirana que desde su fundación en 1863 había tenido poca población indígena y afrocolombiana. Según datos del censo nacional de 2005, el 0,7% de la población en Pereira es indígena y el 5,7 % es afrodescendiente. Desde este punto de vista, Pereira se ha caracterizado por ser una “ciudad sin puertas” al acoger diversas poblaciones.

Pereira en el tiempo

Hasta 1540, Período prehispánico: los primeros restos humanos encontrados en Pereira datan de hace unos 10.000 años. Posteriormente, diferentes grupos humanos habitaron la región, entre los cuales se encuentran los denominados Quimbayas, en sus períodos clásico y tardío, reconocidos a nivel mundial por su orfebrería.

1540-1690. Período colonial: como parte de la conquista española del Nuevo Mundo, Jorge Robledo funda la población de Cartago en el actual territorio de Pereira. La ciudad, en un comienzo próspera debido a la abundancia de oro y mano de obra indígena, entraría en declive en el siglo XVII. Se han encontrado vestigios arqueológicos correspondientes a este período en el subsuelo de la Catedral de Nuestra Señora de la Pobreza y en el sitio arqueológico del Salado de Consotá. En 1608 ocurre la aparición milagrosa de la Virgen de la Pobreza a orillas del río Otún, hoy virgen patrona de Pereira. La imagen original de esta Virgen se encuentra en Cartago, pero en la Catedral de Pereira se conserva una versión del siglo XIX.

1691-1863. Período de transición: en 1691 se da el traslado oficial de Cartago a su ubicación actual a orillas del río La Vieja. Durante este período, el territorio de la actual Pereira se encuentra prácticamente deshabitado y la vegetación cubre las ruinas de la antigua población colonial. Una interpretación histórica cuenta que durante el período independentista, Francisco Pereira Martínez, más adelante prócer de la independencia y hombre público, se ocultó en unos terrenos de su propiedad entre las ruinas de Cartago Viejo.

1863-1905. De la fundación a la aldea: si bien se ha comprobado la existencia de colonos en Pereira desde antes de 1863, la llegada de un grupo de cartagüesños junto con el padre Remigio Antonio Cañarte dará paso a la refundación de la ciudad sobre las ruinas del primer Cartago Colonial. La “misa de bendición del templo” realizada por el Padre Cañarte es el ritual que marca la fundación de “Cartago Viejo”. Posteriormente, la villa tomaría el nombre de Pereira en honor a Francisco Pereira Martínez. El caserío originalmente hacía parte del Estado del Cauca, pero con la creación del departamento de Caldas en 1905 pasó a este nuevo departamento. La población de la aldea crecería rápidamente, gracias a la gente de origen caucano y a la amplia migración desatada por la colonización antioqueña.

1905-1950. La Ciudad Prodigio: gracias al impulso de la economía cafetera, Pereira se transforma en una de las ciudades con mayor

crecimiento en Colombia. En este período se establecen los servicios públicos, los periódicos, el tranvía, el teléfono automático, el tren, las carreteras de conexión regional y nacional y el Aeropuerto Matecaña. Pereira es una ciudad pujante, conectada con el país y con el mundo; no en vano recibiría el nombre de “Ciudad Prodigio”. Varios de los inmuebles declarados patrimonio en la ciudad corresponden a este período.

1950-1985. La Ciudad sin Puertas: desde el período de La Violencia, debido a la continuidad del auge cafetero y una industria en crecimiento, Pereira se convierte en una ciudad refugio y es denominada la “Ciudad sin Puertas”. La zona urbana se expande más allá de sus límites tradicionales, con hitos como la creación de la primera universidad (la Universidad Tecnológica de Pereira), la celebración del Centenario, el convite de la Villa Olímpica y los X Juegos Nacionales. Surgen barrios como Cuba, Kennedy y el Poblado que son testimonio de la mezcla de una expansión planificada y una espontánea. Después de un movimiento que buscaba la autonomía administrativa, desde 1967 Pereira se convierte en la capital del Departamento de Risaralda.

1986-actualidad. Crisis cafetera y ciudad región: la ciudad entra en un proceso de transformación económica marcada por el declive de la economía cafetera y de la industria de las confecciones. Si bien su población continúa en aumento, no lo hace al ritmo de los períodos anteriores. Una fuerte migración hacia el exterior hizo que en la economía las remesas ocuparan un lugar importante, al tiempo que el comercio, con centros comerciales y grandes superficies, adquiría cada vez más peso. En este período surgen hitos urbanos como el Viaducto César Gaviria Trujillo, el Plan de Renovación Urbana Ciudad Victoria y el sistema de BTR Megabus. Un número considerable de universidades se instalan en la ciudad, convirtiéndose en un nuevo polo estudiantil en la región. Su cercanía con las capitales de departamentos vecinos, la existencia del Área Metropolitana de Centro Occidente (con los municipios adyacentes de Dosquebradas y La Virginia) y la declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero como patrimonio de la humanidad por la UNESCO en 2011 han contribuido a pensar la ciudad como ciudad-región. Ejercicios de prospectiva proyectan a Pereira como una eco-ciudad sostenible, ciudad de conocimiento e innovadora, que forma parte de una región multipolar.

2.3.2. Historia del movimiento ciudadano por el Gran Parque San Mateo: pulmón de vida y conocimiento

- **2016**
- Se dio la primera recolección de 10.000 firmas en apoyo al Gran Parque San Mateo en el marco del trámite del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Pereira.

- El 15 de septiembre se realizó un Cabildo Abierto en el marco del trámite del POT de Pereira.
- Tras la movilización ciudadana, el entonces alcalde objetó los artículos del POT concernientes a la viabilización del Parque.
- **2017**
- El 24 de marzo se realizó el foro ciudadano “Un gran paso hacia el futuro”.
- Se dio la segunda recolección de 40.000 firmas para la realización de una Consulta Popular sobre el Parque que terminó en 2018.
- **2018.** El Gobierno de Iván Duque incluyó en el Plan Nacional de Desarrollo el Gran Parque San Mateo.
- **2020.** El Parque San Mateo quedó incluido en el Plan de Desarrollo Municipal de Pereira para el periodo 2020-2023.
- **2021.** La Alcaldía de Pereira creó la gerencia del Parque San Mateo y nombró a Ángela María Fatt como gerente general.
- **2022.** La ciudadanía participó activamente y priorizó el Gran Parque San Mateo en los Diálogos Regionales Vinculantes y en la Audiencia Pública del Plan Plurianual de Inversiones celebrados en Risaralda.
- **2023.** El proyecto del “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento” quedó incorporado en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.
- **2024.** El Parque San Mateo quedó incluido en el Plan de Desarrollo Municipal de Pereira para el periodo 2024-2027.

El Gran Parque San Mateo quedó incluido en los proyectos estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal de Pereira 2020-2023 como símbolo del crecimiento de la sociedad y la unión de esta y con la esperanza de que se constituya en un arma esencial para resistir el cambio climático y en una estrategia fundamental para promover la recreación y el esparcimiento de todos los pereiranos y pereiranas. Asimismo, como se mencionó, gracias a los ejercicios de participación ciudadana y al trámite legislativo, este proyecto, sueño de los pereiranos y pereiranas, fue incluido en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”. El proyecto también quedó incluido en el nuevo Plan de Desarrollo Municipal para el periodo 2024-2027. Avanzar en su viabilidad y financiación es el mejor homenaje que puede recibir una ciudadanía que anhela espacio público integrador de calidad en el último espacio que le queda a la ciudad para tener un gran parque metropolitano.

2.3.3. Necesidad de un espacio para la salvaguarda del patrimonio cultural y arqueológico de la región: Archivo Museo Histórico de Risaralda

La ciudad de Pereira y la región del Eje Cafetero en general tienen pendiente la consolidación de espacios físicos que articulen las diversas categorías del patrimonio cultural reconocido de los diversos territorios que componen la región, con el propósito de salvaguardarlo, dignificarlo y proyectarlo a las futuras generaciones; propendiendo así por el fortalecimiento de las identidades locales, manifestaciones artísticas y culturales, así como por la creación de nuevo conocimiento social, todo esto en atención a lo dispuesto en los artículos 8º, 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia.

Debido al carácter unitario que ha tenido el Estado colombiano, muchas de las organizaciones culturales que tienen como fin la conservación del patrimonio cultural de la Nación se han centralizado en la capital de la República: es el caso de la Biblioteca Nacional, el Museo Nacional, el Archivo General de la Nación, entre otras entidades que, si bien son del orden nacional, han repercutido con mayor énfasis en la ciudadanía bogotana.

El patrimonio cultural reconocido en las entidades territoriales es muy vulnerable debido a que en pocas ocasiones queda en custodia de privados o de gobiernos locales que no solo carecen de los recursos financieros, sino del conocimiento para conseguirlos y de la idoneidad de funcionarios o profesionales especializados para su gestión y cuidado. Esta propuesta de Archivo-Museo Histórico de Risaralda busca articular diferentes tipos de patrimonio cultural para garantizar su conservación y disfrute, especialmente del patrimonio arqueológico y documental del Eje Cafetero que se encuentra en riesgo en la actualidad. El proyecto se encuentra en fase I.

2.3.4. Corredor Consota-Otún

Este corredor es un área estratégica en términos ambientales, de paisajismo, biodiversidad y espacio público en el municipio de Pereira que pasa por el Salado de Consotá, el Jardín Botánico de la Universidad Tecnológica de Pereira, el Cerro-Mirador Canceles y el Parque Lineal Otún; no obstante existe poca conectividad entre los suelos de protección del municipio, a partir de lo cual se requiere consolidar este corredor de forma tal que contribuya efectivamente a conservar, recuperar e incrementar la conectividad biológica de los ecosistemas naturales, así como otras prácticas que atenúen los efectos negativos de la fragmentación de los mismos.

2.3.5. Adecuada gestión del recurso hídrico: Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de Pereira

De acuerdo con información suministrada por la Sociedad de Mejoras de Pereira, en Pereira la red de abastecimiento de agua se compone por tres cuencas (río Otún, río Consota, río Barbas), siete subcuencas y 85 microcuencas. De acuerdo con la CARDER, cinco de las fuentes abastecedoras de Pereira (entre ellas el río Otún) registran índice de utilización Muy Alto.

A lo anterior se suma la necesidad de sanear las fuentes hídricas aguas abajo. Pereira y Dosquebradas cuentan con una red de colectores de agua residual sobre el río Otún y un túnel de trasvase que transporta el 90% de las aguas residuales de la cuenca del río Consota hasta el punto donde se diseñó y deberá construir la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), que aún no ha sido construida. Con esta planta funcionando, solo quedaría pendiente por tratar el 3% del agua vertida al río Consota, que corresponde a la población del sector de Cerritos.

Adicionalmente, se adelantan procesos de consolidación de las redes de acueducto y alcantarillado en los centros poblados de Caimalito y Puerto Caldas, lo que permitirá avanzar en la consolidación del proceso de saneamiento hídrico metropolitano. No obstante, existen enormes brechas de calidad en el suministro. Mientras que el área cubierta por Aguas y Aguas y otros acueductos grandes en varios municipios del departamento tiene un Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA) óptimo, lo que indica que se suministra agua totalmente apta para el consumo humano, existen múltiples zonas rurales que se abastecen de aguas subterráneas o de acueductos comunitarios, muchos de los cuales no cuentan con una calidad adecuada en el líquido que llevan a los usuarios. En Pereira, por ejemplo, 78.165 usuarios aún se abastecen de cerca de 58 acueductos de este tipo.

La bocatoma de Aguas y Aguas de Pereira, ubicada en el sector de La Florida surte al 80% de los habitantes del departamento de Risaralda. Si bien hay dos plantas de tratamiento, La Florida y La Bananera, aguas arriba de la bocatoma, estas no son suficientes para cubrir la demanda en el sector, a tal punto que muchos predios hacen su propio sistema de vertimientos, lo que ocasiona mayor contaminación al suelo y su afluente hídrico. Al respecto se observa que los parámetros microbiológicos coliformes totales y fecales siguen estando elevados. Esta situación requiere medidas perentorias al sistema de plantas de tratamiento del corregimiento La Florida tendientes a conservar el medio ambiente y en especial el agua.

Por otro lado, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) es el proyecto de saneamiento hídrico más importante que se construirá en Pereira y el cual permitirá sanear las aguas de los ríos Otún y Consota, mejorando el medioambiente y la calidad de vida de los habitantes de Pereira y Dosquebradas. Sin embargo, el proyecto ha presentado sobrecostos con relación a lo planteado inicialmente, causados principalmente por la subida de los costos de materiales desencadenados desde el año 2020. Como no hubo cierre financiero, la Nación reasignó los recursos que había destinado inicialmente y el proyecto quedó desfinanciado. Hoy se requiere reasignación y ajuste para un total de 221.000 millones de pesos por parte de la Nación, equivalentes al 51% del total del proyecto.

Con esto, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, que ya cuenta con viabilidad técnica por

parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se encuentra en fase III, y el Sistema Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida son dos prioridades para la ciudad y su sostenibilidad.

2.3.6. Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito

Los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito han sido considerados nodos de desarrollo urbano regional que presentan un fenómeno de conurbación con las cabeceras urbanas de los municipios de Cartago y La Virginia respectivamente; a su vez, se consideran áreas con potencial desarrollo por cuanto su ubicación estratégica puede favorecerlos de los proyectos de infraestructura de movilidad y comunicación nacional y regional relacionados con el Tren de Occidente, la autopista de la prosperidad y la posibilidad de la navegabilidad del río Cauca. Estos asentamientos tuvieron su origen a lo largo de la estructura vial y férrea y, no obstante su potencial, presentan grandes problemas de desempleo e inseguridad, así como serias deficiencias de saneamiento básico generando una grave problemática de salud y calidad de vida de los habitantes. A pesar de que cuentan con planes maestros de saneamiento, con los estudios y diseños y avances en la ejecución de obras, estas han quedado en etapas iniciales y se requiere la continuidad en la inversión y las obras que han quedado rezagadas y sin financiación. Así, por ejemplo, no se han resuelto problemas básicos como la evacuación de aguas negras en distintos sectores.

2.3.7. Una Pereira combativa contra la corrupción y con mujeres incidentes

Los Programas Escuela que por los artículos 4º y 5º de este proyecto de ley pretenden acogerse responden a un reconocimiento histórico del papel de la mujer en la vida pública de la ciudad y a la necesidad de fortalecer las herramientas de control social y ciudadano a la ejecución de los recursos públicos. Este reconocimiento pasa por entregar herramientas para una incidencia política más efectiva, y para que las mujeres y la ciudadanía pereirana cuenten con las herramientas necesarias para realizar procesos exitosos de veeduría y control social. Esto contribuirá a cambiar una serie de estereotipos sociales creados alrededor de la mujer pereirana para reemplazarlos por los atributos de civismo y la capacidad de agencia, así como a cambiar el enfoque de veeduría por demanda que ha tenido tradicionalmente nuestra institucionalidad.

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Fundamentos constitucionales

El presente proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones constitucionales (los subrayados no son de los textos originales):

Artículo 8º. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 341. El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión

plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación,

de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

3.2. Fundamentos jurisprudenciales

La jurisprudencia constitucional ha definido un conjunto de reglas y lineamientos particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, así (los subrayados no son de los textos originales):

En la **Sentencia C-817 de 2011**, la Corte Constitucional explica que “(...) contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria en el Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos (...)”.

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150 numeral 15 de la Constitución vigente, a “(...) decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido “(...) efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley (...)”.

De esta manera, esta sentencia también expresa que el legislador puede emprender diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto de la ley de honores, de tal forma que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con esto, es posible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber “(...) (I). Leyes que rinden homenaje a ciudadanos, (II). Leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos y (III). Leyes que celebren aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónicos o, en general, otros aniversarios (...)”.

No cabe duda que en este tipo de leyes también se puede autorizar la asignación de partidas o traslados presupuestales relacionados con el objeto de la creación legislativa, pues así lo confirma el alto órgano constitucional en la **Sentencia C-162 de 2019** cuando afirma que “[L]as leyes de honores son leyes particulares o singulares que tienen como finalidad la de destacar o reconocer los méritos de los ciudadanos que “hayan prestado servicios a la patria” (artículo 150.15 C. Pol). Sin embargo, este tipo de leyes también pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones

que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución. Una de las características de este tipo de leyes es que, por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”.

En este punto es importante recalcar, como reposa en **Sentencia C-411 de 2009**, que el alto tribunal constitucional señaló que el Congreso de la República está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

Sobre este asunto de las facultades, la Corte Constitucional expone en **Sentencia C-782 de 2001**: “en el presente caso, el balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (la 609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)”.

En este mismo sentido, en **Sentencia C-197/01**, se expone que: “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión,

sino autorizaciones para ello”.

Finalmente, en términos del lenguaje usado para el articulado, se acuña lo dispuesto en **Sentencia C-755 de 2014**: “(...) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)”.

Sobre este punto, la Corte, en **Sentencia C-157/98**, precisó que “la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP)”.

4. IMPACTO FISCAL

Con base en lo expuesto *supra*, de conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el Legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que comporten gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno. De esta manera y con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se incluirán a discreción del Gobierno nacional en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al que haya lugar.

Según reposa en **Sentencia C-490/11** de la Corte Constitucional “el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso

para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Asimismo, el alto tribunal constitucional, mediante **Sentencia C-948/14**, estableció que el Congreso de la República, en el marco de la producción normativa que tenga por objetivo decretar honores, “tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas del presupuesto, pero si puede autorizar gastos en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

En este orden de ideas, la Corte reitera en **Sentencia C-508/08** la facultad del legislativo “de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

Por las consideraciones previamente expuestas, el presente proyecto de ley no comporta impacto fiscal, en tanto que en su articulado no se ordena gasto público, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003; el proyecto menciona expresamente que se *autoriza* al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas o traslados presupuestales necesarios para lograr las obras de conmemoración para la ciudadanía pereirana.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto para segundo debate del presente proyecto de ley no presenta modificaciones respecto al texto aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en primer debate. A continuación se relacionan las modificaciones que tuvo el articulado entre el proyecto de ley radicado y el texto que se aprobó en primer debate.

Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara	Texto aprobado en primer debate y que se propone para segundo debate
<p>por la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones</p>	<p>por <u>medio de</u> la cual la nación se asocia a la <u>conmemoración</u> de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación a la <u>conmemoración</u> de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.</p>
<p>Artículo 2º. Homenaje. La Nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la celebración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.</p>	<p>Artículo 2º. Homenaje. La Nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la <u>conmemoración</u> de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.</p>
<p>Artículo 3º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, destine recursos del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios, para ejecutar los siguientes proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda:</p> <p>a) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pereira.</p> <p>b) Corredor de Conectividad Consota-Otún: pasando por el Salado de Consotá, jardín botánico UTP, Cerro-Mirador Canceles, Parque Lineal Otún.</p> <p>c) La construcción y adecuación del Archivo-Museo Histórico de Risaralda en la ciudad de Pereira, con el fin de avanzar en el proyecto estratégico “Fortalecimiento del patrimonio cultural a través de la estrategia-Archivo museo histórico” del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</p> <p>d) “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento”, proyecto estratégico del departamento de Risaralda del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</p> <p>e) Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida.</p> <p>f) Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 2º. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo del presente artículo se sujetarán en todo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>Parágrafo 3º. Las administraciones municipal y departamental de Pereira y Risaralda, con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propenderán por vincular a todos los sectores del departamento, entidades públicas, instituciones, gremios, empresas, organizaciones sociales y academia en la promoción, divulgación y apropiación social del ‘Archivo-Museo Histórico de Risaralda’.</p>	<p>Artículo 3º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, destine recursos del Presupuesto General de la Nación, <u>ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo</u>¹ a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios, para ejecutar los siguientes proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda:</p> <p>a) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pereira.</p> <p>b) Corredor de Conectividad Consota-Otún: pasando por el Salado de Consotá, jardín botánico UTP, Cerro-Mirador Canceles, Parque Lineal Otún.</p> <p>c) La construcción y adecuación del Archivo-Museo Histórico de Risaralda en la ciudad de Pereira, con el fin de avanzar en el proyecto estratégico “Fortalecimiento del patrimonio cultural a través de la estrategia-Archivo museo histórico” del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</p> <p>d) “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento”, proyecto estratégico del departamento de Risaralda del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.</p> <p>e) Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida.</p> <p>f) Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 2º. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo del presente artículo se sujetarán en todo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.</p> <p>Parágrafo 3º. Las administraciones municipal y departamental de Pereira y Risaralda, con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propenderán por vincular a todos los sectores del departamento, entidades públicas, instituciones, gremios, empresas, organizaciones sociales y academia en la promoción, divulgación y apropiación social del ‘Archivo-Museo Histórico de Risaralda’.</p>

¹ Se incorporó la expresión “ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo” por una proposición avalada y aprobada del Representante Luis Miguel López Aristizábal.

Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara	Texto aprobado en primer debate y que se propone para segundo debate
Artículo 4°. Programa escuela de formación e incidencia política para las mujeres. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con el gobierno municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las mujeres, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.	Artículo 4°. Programa escuela de formación e incidencia política para las mujeres. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con el gobierno municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las mujeres, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.
Artículo 5°. Programa escuela de veeduría ciudadana e incidencia política. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con la Personería Municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.	Artículo 5°. Programa escuela de veeduría ciudadana e incidencia política. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con la Personería Municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Artículo 6°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .

6.CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que **no existe ninguna situación que conlleve a la ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.**

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022², estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010³ sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la

² Colombia. Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

³ Colombia. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurrido en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, solicito a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate y Aprobar la Ponencia al Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones.

De la honorable Congresista,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto asociar a la nación a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. Homenaje. La nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

Artículo 3º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, destine recursos del Presupuesto General de la Nación, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios, para ejecutar los siguientes proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda:

- a) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pereira.

- b) Corredor de Conectividad Consota-Otún: pasando por el Salado de Consotá, jardín botánico UTP, Cerro-Mirador Canceles, Parque Lineal Otún.
- c) La construcción y adecuación del Archivo-Museo Histórico de Risaralda en la ciudad de Pereira, con el fin de avanzar en el proyecto estratégico “Fortalecimiento del patrimonio cultural a través de la estrategia-Archivo museo histórico” del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
- d) “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento”, proyecto estratégico del departamento de Risaralda del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
- e) Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida.
- f) Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito.

Parágrafo 1º. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2º. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo del presente artículo se sujetarán en todo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 3º. Las administraciones municipal y departamental de Pereira y Risaralda, con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propenderán por vincular a todos los sectores del departamento, entidades públicas, instituciones, gremios, empresas, organizaciones sociales y academia en la promoción, divulgación y apropiación social del ‘Archivo-Museo Histórico de Risaralda’.

Artículo 4º. Programa escuela de formación e incidencia política para las mujeres. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con el gobierno municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las mujeres, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

Artículo 5º. Programa escuela de veeduría ciudadana e incidencia política. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con la

Personería Municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA 9, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto asociar a la Nación a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rendir homenaje a la ciudadanía pereirana y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. HOMENAJE. La Nación colombiana rinde público homenaje a la ciudadanía pereirana por su profundo sentido histórico de acción colectiva y civismo, y se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 3. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, destine recursos del Presupuesto General de la Nación, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios, para ejecutar los siguientes proyectos estratégicos y de alta utilidad pública para la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda:

- a) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Pereira.
- b) Corredor de Conectividad Consota-Otún: pasando por el Salado de Consotá, jardín botánico UTP, Cerro-Mirador Canceles, Parque Lineal Otún.
- c) La construcción y adecuación del Archivo-Museo Histórico de Risaralda en la ciudad de Pereira, con el fin de avanzar en el proyecto estratégico “Fortalecimiento del patrimonio cultural a través de la estrategia-Archivo museo histórico” del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.
- d) “Parque San Mateo, pulmón de vida y conocimiento”, proyecto estratégico del departamento de Risaralda del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Continúa sustanciación No.028/2024 C

- e) Sistema de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del corregimiento de la Florida.
- f) Saneamiento básico para los centros poblados de Puerto Caldas y Caimalito.

Parágrafo 1. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo del presente artículo se sujetarán en todo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 3. Las administraciones municipal y departamental de Pereira y Risaralda, con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, propenderán por vincular a todos los sectores del departamento, entidades públicas, instituciones, gremios, empresas, organizaciones sociales y academia en la promoción, divulgación y apropiación social del ‘Archivo-Museo Histórico de Risaralda’.

ARTÍCULO 4. PROGRAMA ESCUELA DE FORMACIÓN E INCIDENCIA POLÍTICA PARA LAS MUJERES. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con el gobierno municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Formación e Incidencia Política para las mujeres, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 5. PROGRAMA ESCUELA DE VEEDURÍA CIUDADANA E INCIDENCIA POLÍTICA. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con la Personería Municipal de Pereira, para diseñar e implementar un Programa Escuela de Veeduría Ciudadana e Incidencia Política, en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

En sesión del día 24 de septiembre de 2024, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE**

Continúa sustanciación No.028/2024 C

PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vice-presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

Proyecto: 028P

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 028 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 9, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 028 DE 2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se leen y colocan en consideración la proposición avalada por el ponente: proposición modificatoria al Artículo 3, presentada por el H.R. Luis Miguel López Aristizábal, en conjunto con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1341/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, con trece (13) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

APELLIDOS Y NOMBRES	SI	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNEY		
2. BAÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
3. BERRIO LÓPEZ JOHN JAIRO	X	
4. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
5. CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID		
6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO	X	
7. GIRALDO BOTERO CAROLINA	X	
8. GUARÍN SILVA ALEXANDER		
9. JAY-PANG DIAZ ELIZABETH		
10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO	X	
12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	
13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID		
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO		
15. PASTRANA LOAIZA LUZ AYDA	X	
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA	X	
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA.	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	

Proyecto: 028P

Continúa sustanciación No.028 / 2024 C.

20. TOVAR VÉLEZ JORGE RODRIGO	X	
-------------------------------	---	--

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable representante Carolina Giraldo Botero.

La Mesa Directiva designó debate a la honorable representante Carolina Giraldo Botero para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 23 de agosto de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1063/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1341/24


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Proyecto: 028P

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Octubre 1 de 2024

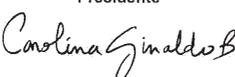
Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente proyecto de ley No. 028 DE 2024 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO SESENTA (160) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DE RISARALDA, RINDE HOMENAJE A LA CIUDADANÍA PEREIRANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 23 de agosto de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1063/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1341/24


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

Proyecto: 028P

De la honorable Congressista,


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Representante a la Cámara por Risaralda
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039
 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio de Suan, en el departamento del Atlántico, como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2024

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio de Suan, en el departamento del Atlántico, como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio de Suan, en el departamento del Atlántico, como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila
 Cambio Radical

**INFORME DE PONENCIA DE SEGUNDO
 DEBATE AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 039 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio de Suan, en el departamento del Atlántico, como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión segunda de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio de suan, en el departamento del Atlántico, como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de julio de 2024, por autoría del honorable Representante *Gersel Luis Pérez Altamiranda* en conjunto con los honorables Representantes *Erika Tatiana Sánchez Pinto, Ana Rogelia Monsalve, Betsy Judith Pérez, Modesto Aguilera Vides, Gilma Diaz Arias y Luz Ayda Pastrana Loaiza*, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1065 de 2024. Consiguiente a eso se presentó en primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional el 24 de octubre del 2024, que el mismo día fue aprobada con algunas proposiciones. Mediante oficio CSCP - 3.2.02.184/2024 (IIS) del 24 de septiembre de 2024 se designa a la honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza* para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedo a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara busca reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio Suan, en el departamento del Atlántico.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de Ley consta de 5 artículos, incluido la vigencia:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio Suan, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional al municipio de Suan de la Trinidad, del departamento de Atlántico, para reconocer y exaltar

su aporte cultural al Caribe colombiano y al país por la realización del Festival Nacional e Internacional de Artes del municipio Suan de la Trinidad. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Suan de la Trinidad y a la Gobernación del Atlántico.

Artículo 3°. Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Cultura, las Artes y los Saberes, para su postulación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional al Festival Nacional e Internacional de Artes, del municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico, y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual del Festival Nacional e Internacional de Artes, del municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico.

Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco Constitucional y legal de los honores otorgados por el Congreso de la República:

4.1. Constitución Política

El numeral 15 del artículo 150 constitucional menciona que, corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

La honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

“Leyes de Honores-Naturaleza jurídica/Leyes de Honores-Modalidades

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, debido a promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “exaltan valores humanos que,

por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplos vivos de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley”.

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:

- (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos;
- (ii) leyes que rinden homenaje a ciudadanos;
- (iii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”

V. DESCRIPCIÓN DEL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD”, DEL MUNICIPIO DE SUAN, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

El municipio de Suan fue fundado el 27 de junio de 1827 por un ilustre español, conocido como don Diego Martín de León, se encuentra ubicado al norte de la República de Colombia, en el extremo sur del departamento del Atlántico, con una altura de 8 metros sobre el nivel del mar. Es aquí donde nace el departamento del Atlántico, en cuyo vértice prodigioso se cruzan las aguas del río Magdalena y el canal del Dique, arterias principales de comunicación en tiempos coloniales. En el vértice confluyen tres departamentos: Magdalena, Bolívar y Atlántico, por ello, Suan se convierte en punto estratégico de comunicación y desarrollo.

El origen y desarrollo del municipio está ligado a la función que cumplía el río Grande de la Magdalena como principal vía de comunicación entre la Costa

Caribe Colombiana y el interior del País. Por su ubicación geográfica, se constituyó en punto de aprovisionamiento para las embarcaciones que surcaban el río Grande de la Magdalena, más tarde, amplía sus actividades hasta convertirse en puerto de arribo y embarque de pasajeros, materias primas y mercancías de importancia subregional, por cuanto brindaba sus servicios a las poblaciones de Campo de la Cruz, Santa Lucía, Manatí y Candelaria y todas las poblaciones vecinas del Magdalena y Bolívar.

Las fiestas de fundación del municipio se celebran el día 27 de junio de cada año, por lo cual la Administración municipal, encabezada por los alcaldes y sus secretarios de despacho, llevaban a cabo una serie de actos para conmemorar esa fecha. En horas de la mañana se celebra una eucaristía y seguidamente se realiza una caminata por las principales calles del municipio. En horas nocturnas se programa una veladaailable amenizada por diversas agrupaciones musicales.

La celebración de estas fiestas sufrió un giro bastante importante a partir del año de 1997, cuando por iniciativa de un grupo de personas pertenecientes al sector educativo y cultural, entre ellas, las maestras Esmeralda Mercado, Carmen Rodríguez, Norma Pacheco, Gumercinda Barrios, apoyados por miembros del Concejo municipal, crearon el Festival de Artes “Suan de la Trinidad”, para ser desarrollado en el marco de la fundación de Suan. La idea se materializó mediante acuerdo municipal número 013 de diciembre 4 de 1997, que a la letra dice: “que en el municipio de Suan si bien no existe una identidad totalizante, las parcialidades existentes se conjugan en una identidad cultural, que bien podrían utilizarse como el elemento por el cual se dé a conocer el municipio a nivel departamental y nacional”. El festival tiene como finalidad propiciar un espacio de rescate, difusión y proyección de las manifestaciones culturales del municipio y de la región Caribe.

El festival de Arte “Suan de la trinidad” es el resultado de un ejercicio colectivo cultural, en el cual se determinó darle una identidad al municipio y que a la vez permitiera su proyección y reconocimiento en el ámbito Regional, Departamental y Nacional. Su radio de influencia se suscribió al nivel local, con una activa participación de los establecimientos educativos, luego se fue ampliando a otros municipios cercanos localizados a orillas del río grande de la Magdalena, así mismo a otros departamentos vecinos, hasta lograr hoy consolidarse como un evento internacional.

Con el transcurrir de los años el festival ha crecido y se ha fortalecido por el trabajo en conjunto del equipo organizador, la Alcaldía Municipal y la Gobernación del Atlántico, la labor hasta ahora realizada permite proyectar el festival desde dos perspectivas: socializar y enriquecer el acervo cultural municipal con otros saberes de arte de otros grupos artísticos, y la formación de nuevos hacedores culturales para proteger y salvaguardar las tradiciones del territorio.

En junio de 2023 se realizó la versión número 26 del festival Nacional e Internacional de Artes Suan de la Trinidad, en el cual se contó con la participación de más de 700 artistas de diferentes disciplinas, quienes ofrecieron una programación variada de música, danza, teatro, exposiciones y talleres interactivos. Las delegaciones internacionales invitadas fueron de Ecuador, México y Venezuela.

VI. CONTEXTO

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y el municipio de Suan, hay interés de preservar la cultura y propiciar espacios de intercambio de haceres y saberes entre las diferentes delegaciones regionales, nacionales e internacionales que participan año a año en el festival. Esto teniendo en cuenta que desde el 4 diciembre de 1997 el Concejo Municipal expidió el Acuerdo número 013, con el que se creó el Festival de las Artes “Suan de la Trinidad”.

Todo esto como muestra del compromiso de la salvaguarda de la cultura y el patrimonio histórico propiciando espacios de reconocimiento y tradición de su legendario festival de las artes.

VII. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “Objeción Presidencial-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/objeción presidencial a proyecto de ley que autoriza al Gobierno para incluir gasto- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”.

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título

para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VIII. ANÁLISIS CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio de Suan, en el departamento del Atlántico, como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio de Suan, en el departamento del Atlántico, como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio Suan, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Suan de la Trinidad, del departamento de Atlántico, para reconocer y exaltar su aporte cultural al Caribe colombiano y la nación por la realización del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Suan de la Trinidad y a la Gobernación del Atlántico.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para su postulación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional al Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico. Así mismo, desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico.

Artículo 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA 9, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD” DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad” del Municipio Suan, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Suan de la Trinidad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar el aporte cultural al Caribe Colombiano y a la nación por la realización del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía Municipal de Suan de la Trinidad y a la Gobernación del Atlántico.

Artículo 3°. Incentívese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para su postulación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial – LRPCI –del ámbito nacional al Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico. Así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES)-correspondiente.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual del Festival Nacional e Internacional de Artes del Municipio Suan de la Trinidad, en el departamento del Atlántico.

Artículo 5° Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 24 de septiembre de 2024, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES “SUAN DE LA TRINIDAD” DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

Continúa sustanciación No.039/2024 C

INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vice-presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

Firmas: T222P

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 039 DE 2024 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de septiembre de 2024 y según consta en el Acta N°. 9, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal y pública de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 039 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES "SUAN DE LA TRINIDAD" DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobada por unanimidad.

Se leen y colocan en consideración las proposiciones avaladas por el ponente: proposición modificatoria al Artículo 2, presentada por el H.R. Juan Espinal, proposición modificatoria al Artículo 3, presentada por el H.R. Juan Espinal, proposición modificatoria del Artículo 4, presentada por el H.R. Juan Espinal, en conjunto con los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1481/24, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad, se presenta una constancia por el H.R. Luis Miguel López Aristizábal

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria por unanimidad.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable representante Luz Ayda Pastrana Loaiza.

La Mesa Directiva designó debate a la honorable representante Luz Ayda Pastrana Loaiza para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 13 de agosto de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Continúa sustanciación No.177/2024 C,

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1065/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1481/24


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

Firmas: E54P

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Octubre 3 de 2024

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente proyecto de ley No. 039 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL FESTIVAL NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARTES "SUAN DE LA TRINIDAD" DEL MUNICIPIO DE SUAN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 13 de agosto de 2024

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 18 de septiembre de 2024, Acta 8.

Publicaciones reglamentarias:
 Texto P.L. Gaceta 1065/2024
 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1481/24


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

Firmas: T222P

Del honorable Congresista,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara por el Departamento del Huila
Cambio Radical

CONTENIDO

Gaceta número 1648 - Viernes, 4 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para segundo debate - Primera vuelta texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 088 de 2024 Cámara, por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, Eje Musical, Turístico, Histórico, Tecnológico y de Innovación de Colombia	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 028 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta (160) años de fundación del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, rinde homenaje a la ciudadanía pereirana y se dictan otras disposiciones	10
Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 039 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce al Festival Nacional e Internacional de Artes “Suan de la Trinidad”, del municipio de Suan, en el departamento del Atlántico, como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones	23